

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2023**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de Ley que Crea el Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Azalia Guevara Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 6 de la Ley de la Defensoría Pública.
- 6.- Iniciativa que presentan las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora, de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora y de la Ley que Crea un Organismo Público Descentralizado Denominado Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 15 Bis a la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2023.**

09 de marzo de 2023. Folio 3039.

Escrito del Coordinador General Jurídico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que dan respuesta al exhorto enviado por este Poder Legislativo, para que informen si dieron cabal cumplimiento a la obligación que se les impone en los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Sonora y sus Municipios. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 173, APROBADO EL 02 DE MARZO DE 2023, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

10 de marzo de 2023. Folio 3043.

Escrito de las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, con el que hacen entrega de la información sobre el uso y destino de los recursos utilizados durante el semestre comprendido entre el 01 de septiembre del 2022 al 28 de febrero de 2023. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las suscritas, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Honorable Asamblea Legislativa con la finalidad de someter a su consideración la presente **INICIATIVA DE LEY QUE CREA EL SISTEMA DE CUIDADOS INTEGRALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que fundamentamos bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 16 de febrero, esta Bancada Naranja, presentó una iniciativa para adicionarle tres párrafos a nuestra carta magna local, con el propósito de que el cuidado digno sea prioridad en nuestra entidad y se reconozca como un derecho humano para que todas las y los Sonorenses tengan el derecho a cuidar, a ser cuidados y a cuidarse, así como sumar al empoderamiento y autonomía económica de las mujeres.

Los cuidados son un elemento primordial en el desarrollo del ser humano para el sostenimiento de la vida, unas veces se es quien cuida y otras quien necesita de alguien más para ser cuidado, ya sea por cuestiones de edad, por discapacidad o por enfermedad, pero siempre necesitamos del otro, es una condición indispensable para el desarrollo y continuidad de la sociedad.

Según la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), los cuidados refieren a "...un amplio conjunto de actividades, desde intensivas hasta extensivas, desde mecánicas hasta empáticas y reflexivas, puestas a disposición de resolver las necesidades de otro ser vivo. Los cuidados implican entender y atender a personas que no pueden resolver todas o parte de sus necesidades físicas, emocionales y/o afectivas. La idea de entender alude a una conexión necesaria entre quien cuida y quien recibe esos cuidados"

En general, el concepto de cuidados se puede interpretar de dos maneras:

- El cuidado como un derecho al que las personas deberían acceder.
- El acto de cuidar como función que algunas personas realizan y que es clave para la reproducción de la sociedad.

Este tema ha sido de importancia en la agenda pública de nuestro país, en algunas entidades los cuidados se han reconocido como un asunto de interés público y como un derecho humano, con el propósito de reconocer que toda persona tiene derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse, y que debe de ser garantizado por el Estado.

Integrar y reconocer al cuidado en nuestro marco jurídico, ha sido tarea emprendida por muchas mujeres; legisladoras, académicas, activistas y mujeres políticas, han hecho visible la importancia de garantizar el acceso a los cuidados y de romper los estereotipos que históricamente han responsabilizado a las mujeres de los trabajos no remunerados.

El 18 de noviembre de 2020, la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó la reforma constitucional en materia de Sistema Nacional de Cuidados, después de haberse presentado en distintas iniciativas; de las cuales es importante resaltar, la iniciativa propuesta por la entonces Presidenta de la Comisión para la Igualdad de la Cámara de Diputadas y Diputados, la Mtra. Wendy Briseño, iniciativa que aporta importantes elementos que son retomados en la presente iniciativa.

En México, como consecuencia de la pandemia de coronavirus (COVID-19) y demográfica se prevé que en los siguientes años se registre un aumento considerable en la demanda en materia de cuidados.

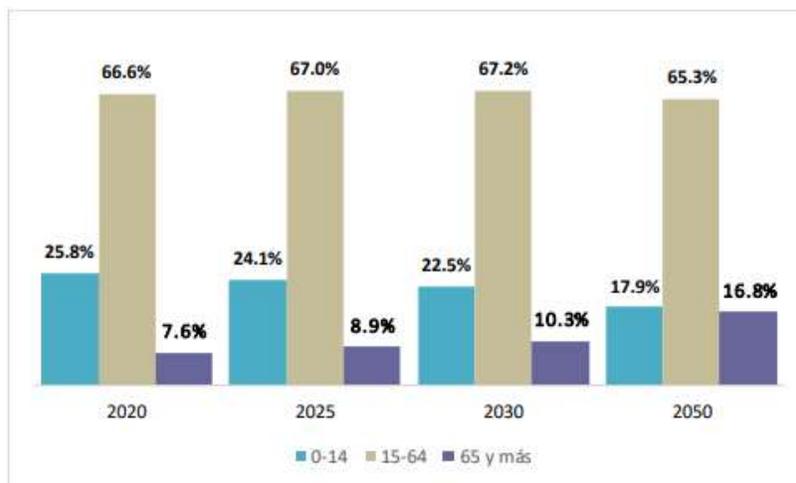
Algunas características de estas transiciones que afectarán a las necesidades de cuidados en los próximos años, se resumen en lo siguiente:

- I. La población menor de 15 años seguirá disminuyendo, de representar casi 26 por ciento en 2020, pasará a 24.1 por ciento en 2025, a 22.5 por ciento en 2030 y 17.9 por ciento en 2050.
- II. Las personas de 65 y más años aumentarán aceleradamente en las siguientes décadas hasta producirse una inversión de la pirámide de población (indicativo de que las

personas adultas superan en número a los menores de edad). De representar 7.6 por ciento de la población total en 2020, sumarán casi 9 por ciento en 2025, 10.3 por ciento en 2030 y 16.8 por ciento a mediados del siglo.

- III. El envejecimiento acelerará la transición hacia un perfil epidemiológico dominado por los padecimientos crónico-degenerativos. El peso de la enfermedad y la muerte afectará en particular a las personas de edades más avanzadas y, en consecuencia, aumentará el número de la población de más de 65 años que sobrevivan con algún padecimiento o con alguna discapacidad (Tuirán, 2013).

Gráfica 1. Distribución porcentual de la población por grados grupos de población 2020-2050



Fuente: Elaboración a partir de CONAPO (2018) *Proyecciones de la población de México y de las entidades federativas 2016-2050*. Disponible en <https://bit.ly/36l9SH4>

Estas cifras nos permiten visualizar los cambios y la tendencia de la población que actualmente requiere y requerirá de algún tipo de servicio de cuidado, y a falta de seguimiento en la materia pudiéramos enfrentar un grave problema.

Es evidente que el grupo poblacional de nuestro país que requiere de cuidados va en aumento de manera considerable, por lo que debemos de buscar soluciones eficientes a corto, mediano y largo plazo.

Los resultados obtenidos mediante diversos estudios nos muestran que son las mujeres quienes principalmente, absorben la carga de cuidados de las personas, siendo uno de los principales obstáculos para acceder a mejores condiciones de vida.

A nivel mundial, el tiempo dedicado al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado que realizan las mujeres es 2.6 veces mayor al que dedican los hombres, mientras que, en México, las mujeres dedican en promedio 50.2 horas a la semana versus 19.4 horas semanales que dedican los hombres.

En la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo publicada en 2019 por INEGI, arroja que el 67% del tiempo total de trabajo de las mujeres, es no remunerado; en comparación a apenas un 28% del tiempo que destinan los hombres a dichas tareas.

Lo anterior genera una desproporción de tiempo para las mujeres, lo que limita sus oportunidades de trabajo remunerado, estudio, desarrollo y bienestar personal.

Por lo que debemos señalar que los cuidados de las personas no son neutros en términos de género; el Estado mexicano tiene la obligación de nivelar la balanza y de erradicar la segregación de las mujeres en las tareas no remuneradas. Es un tema de justicia social, de igualdad y, además, es fundamental para impulsar el desarrollo económico de nuestro país.

Si bien es cierto que las familias son el núcleo principal en los cuidados, también el Estado debe asumir su participación a través de condiciones que permitan coadyuvar y garantizar el derecho humano al cuidado digno de todas las personas.

El reconocimiento, la revalorización, la redistribución y la reducción del trabajo de cuidados que asumen actualmente las mujeres, son decisivos, además, para lograr su empoderamiento económico. Hoy las mujeres son pobres en tiempo, pobres en ingresos y pobres en oportunidades, porque hacen rica a una sociedad en bienestar y cuidados.

Para diseñar un Sistema integral de cuidados dignos, es necesario pensar también en quienes cuidan; retomando un pequeño extracto del artículo publicado por la Dra. Miriam Teresa Domínguez Guedea, “las dificultades surgen cuando el cuidado se realiza con poca o nula ayuda ante las múltiples demandas económicas, físicas, emocionales y de orientación que surgen en la dinámica del cuidado”.

La distribución de los cuidados recae en las mujeres y mayoritariamente de manera no remunerada, lo que causa una sobre carga que limita a las mujeres en sus oportunidades y empoderamiento Económico.

Es necesario implementar políticas públicas que contribuyan al reconocimiento del derecho humano al cuidado, tanto de la persona cuidadora como quien cuida, erradicando la atribución de que son las mujeres quienes tienen el deber y la obligación de cuidar.

El pasado viernes 11 de marzo, en un evento donde tuvimos la representación de 20 diputados de las Bancadas Naranjas del país, donde participaron medios de comunicación y diversos grupos de la sociedad civil, asumimos el compromiso de legislar en materia de Cuidados Dignos de manera transversal en los Congresos Locales, a través de 2 acciones concretas:

- 1) Reforma Constitucional, para reconocer el Derecho al Cuidado Digno en nuestra carta magna, misma que ya fue presentada ante este Pleno; y
- 2) Presentación de la Ley que Crea el Sistema Estatal de Cuidados.

Es Por lo anterior, que la bancada naranja de este H. Congreso, en cumplimiento a los compromisos asumidos con la ciudadanía, damos un segundo paso para crear El Sistema de Cuidados integrales para el Estado de Sonora, como conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interseccionalidad, en materia de cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, adolescencia y personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica y/o discapacidad, todos en situación de dependencia.

Lo que hoy se somete a su consideración, en términos generales, pretende cumplir con los siguientes puntos:

1. **Reconocimiento y valoración del trabajo de cuidados:** Reconocer el trabajo de cuidados que realizan las personas, especialmente aquellas que se dedican al cuidado de personas dependientes y que con frecuencia son mujeres. Esta valoración debe incluir medidas para garantizar un salario justo, seguridad social y protección laboral.
2. **Protección de los derechos de las personas dependientes:** Establecer los derechos de las personas que reciben cuidados, tales como el derecho a una atención adecuada,

respeto a su dignidad, privacidad y autonomía, entre otros. Además, de garantizar que se respeten los derechos humanos y se eviten situaciones de maltrato o abuso.

3. **Apoyo a las personas cuidadoras:** Establecer las medidas para apoyar a las personas cuidadoras, especialmente aquellas que realizan este trabajo de manera no remunerada, como, por ejemplo, ofrecerles capacitación y formación, acceso al apoyo psicológico.
4. **Fomento de políticas públicas:** Promover políticas públicas en el Estado para el cuidado de las personas dependientes y fomentar la creación de servicios y programas para el cuidado, tanto en el ámbito público como privado.
5. **Corresponsabilidad:** Responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible.
6. **Integración de la perspectiva de género:** La ley debe integrar la perspectiva de género en todas sus medidas, teniendo en cuenta que las mujeres son las principales cuidadoras y que esta tarea tiene un impacto significativo en su vida personal, social y laboral.
7. **Promoción de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral:** Fomentar medidas que permitan la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, especialmente para las personas cuidadoras que tienen que renunciar a su vida laboral o personal para dedicarse al cuidado de una persona dependiente.

En resumen, una ley en materia de cuidados es fundamental para garantizar los derechos de las personas que reciben cuidados y las personas que los proporcionan, así como para fomentar políticas públicas que promuevan el bienestar y la calidad de vida de toda la sociedad, contar con el Sistema Estatal de Cuidados en Sonora, es fundamental para garantizar el bienestar de las personas que necesitan atención y cuidado, para promover la igualdad de género y mejorar la calidad del empleo en el sector de los cuidados.

La presente iniciativa contribuye a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, específicamente en el objetivo 5, que busca lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; entendiendo la igualdad de género no solo como un derecho humano fundamental, sino como uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero, y sostenible.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE CREA EL SISTEMA DE CUIDADOS INTEGRALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto la promoción del desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia mediante la creación del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Sonora, como conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interseccionalidad, en materia de cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, adolescencia y personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica y/o discapacidad, todos en situación de dependencia.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley tienen como objetivos particulares, los siguientes:

I.- Establecer las bases para la creación y desarrollo del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Sonora;

II.- Regular, reconocer, redistribuir, reducir y provisionar la carga de cuidados que se realizan de forma no remunerada, así como la contribución histórica fundamental de las mujeres, garantizando los derechos de las personas que requieran servicios de cuidado, así como de quienes los proporcionen;

III.- Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de cuidados, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el estado, municipios, familias, comunidad y sector privado;

IV.- Articular las políticas, programas y acciones de cuidados para atender de manera integral a la población que así lo requiere, así como a las personas cuidadoras;

V.- Promover la igualdad de género, la participación laboral de las mujeres, su acceso al trabajo y su empoderamiento económico, corrigiendo las desigualdades económicas y sociales que ha producido la división sexual del trabajo, que rezagan o afectan las oportunidades de desarrollo económico sostenible de las mujeres, el pleno goce de sus derechos en la vida económica y social del país y el bienestar social; y

VI.- Establecer las acciones permanentes que aseguren la inclusión progresiva de la población objetivo al sistema de cuidados, así como la profesionalización y el cuidado de las personas cuidadoras.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I.- **Accesibilidad y adaptabilidad:** Medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas, en igualdad de condiciones, a la satisfacción de sus necesidades implícitas o explícitas, tanto de las personas que requieren cuidados como de las personas cuidadoras.

II.- **Autonomía:** La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por iniciativa propia, decisiones acerca de cómo vivir y desarrollar las actividades y necesidades básicas de la vida diaria.

III.- **Corresponsabilidad:** Responsabilidad compartida de todos los actores de la sociedad de crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados y de sostenibilidad de la vida suficientes, adecuadas y libremente elegidas, que les permitan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible.

La corresponsabilidad social de los cuidados impone al estado, los gobiernos locales, el sector privado, la comunidad, a los hombres y mujeres al interior de las familias y a las generaciones entre sí, proveer y contribuir equitativa y solidariamente a la provisión de cuidados, de manera que permitan proteger a la familia y las personas, fomentar su desarrollo integral y promover la autonomía de todos sus miembros, y en especial, de las mujeres.

IV.- **Cuidados:** El conjunto de actividades cotidianas de gestión y sostenibilidad de la vida, necesarias para poder satisfacer las necesidades básicas que se realizan dentro o fuera del ámbito del hogar y que permiten el bienestar físico, biológico y emocional de las personas, y en especial de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas. El trabajo de cuidados comprende el autocuidado, el cuidado directo de otras personas, la provisión de

las precondiciones en que se realiza el cuidado y la gestión del cuidado, para vivir en dignidad, relacionadas con el desarrollo y existencia de las personas, tales como la alimentación, la limpieza, la vestimenta, el cuidado de menores y dependientes, la gerencia del hogar, las compras o adquisición de los insumos necesarios para los integrantes de los hogares, el apoyo emocional, el mantenimiento de las relaciones sociales, entre otras.

V.- **Dependencia:** Estado de carácter permanente o transitorio en que se encuentran las personas que, por razones relacionadas a la trayectoria de vida, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesitan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para el desarrollo de su autonomía personal.

VI.- **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos, libertades y la igualdad real de oportunidades de las personas.

VII.- **Igualdad:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

VIII.- **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Sonora

IX.- **Ley:** Ley del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Sonora.

X.- **Persona con discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, parcial o total, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las y los demás.

XI.- **Persona cuidadora:** Persona que realiza labores o actividades de cuidados directos o indirectos y/o gestión de cuidados, de forma remunerada o no remunerada.

XII.- **Persona en situación de dependencia:** Personas que dependen de la atención de otra u otras personas, o de ayuda para realizar y satisfacer las actividades y necesidades de la vida diaria; esta dependencia puede ser transitoria, permanente, crónica o asociada a la trayectoria de vida de las personas

XIII.- **Sistema:** Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Sonora.

XIV.- **Reglamento:** Reglamento de la Ley del Sistema de Cuidados Integrales para el Estado de Sonora.

Artículo 4.- Para garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas, se deberán observar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas materia de la presente Ley, así como en la interpretación y aplicación de la misma, los siguientes principios rectores:

- I.- La universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos;
- II.- La igualdad;
- III.- La dignidad de todas las personas;
- IV.- La no discriminación;
- V.- La perspectiva de género;
- VI.- El interés superior de la niñez;
- VII.- La accesibilidad y adaptabilidad;
- VIII.- La interculturalidad;
- IX.- La interseccionalidad;
- X.- La calidad del servicio;
- XI.- La promoción de la corresponsabilidad; y
- XII.- La descentralización territorial.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 5.- Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le proporcione los elementos materiales e inmateriales suficientes y de calidad que garantice su desarrollo integral y vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como el derecho a cuidar en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado.

Los derechos que se prevén en la presente ley son de carácter enunciativo y no limitativo, estos deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los tratados internacionales y las leyes aplicables en materia de personas en situación de dependencia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Artículo 6. Son titulares de los derechos garantizados en la presente Ley, los siguientes:

- I.- Niñas, niños y adolescentes;
- II.- Toda persona, sin importar su origen étnico, nacionalidad, género, edad, condición social, condición de salud, religión, preferencias sexuales o estado civil, que se encuentre en

situación de dependencia, ya sea transitoria o permanente, por motivos de discapacidad o enfermedad, para realizar actividades de la vida diaria, y

III.- Quienes prestan servicios de cuidados ya sea de forma remunerada o no remunerada.

Artículo 7.- Queda prohibido cualquier tipo de discriminación que obstaculice o niegue que una persona pueda acceder a los servicios de cuidado o para ser cuidador por motivos de origen étnico, género, edad, discapacidad, religión, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que limite o atente contra el derecho a cuidar y ser cuidado.

El estado como promotor del bienestar colectivo y como garante de los derechos humanos, a través de la presente Ley, velará por la erradicación de la discriminación en materia reproductiva que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el círculo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

Artículo 8.- Se reconoce a las personas en situación de dependencia, sin perjuicio de los derechos que establecen las normas aplicables, los siguientes derechos:

I.- A ejercer todos sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su autodeterminación, personalidad, dignidad e intimidad;

II.- A ser cuidadas y recibir los apoyos necesarios para gozar de todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano De Sonora y demás disposiciones legales aplicables;

III.- A contar con espacios para su desarrollo humano, esparcimiento y recreación;

IV.- A recibir información, de manera clara y comprensible, sobre su salud, su situación de dependencia, los servicios, prestaciones, políticas, programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del Sistema a los que puedan acceder, así como a los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos;

V.- A que la información relacionada con su situación de dependencia y los servicios que recibe sea considerada como información sensible y que sea tratada conforme a la legislación de protección de datos que corresponda;

VI.- A participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establecerá el Sistema con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del mismo; y

VII.- Denunciar ante la autoridad correspondiente las acciones u omisiones, actos de discriminación, violencia o cualquier otro que atente contra su integridad, su salud o la vida.

El estado, considerando su disponibilidad presupuestal deberá, de manera progresiva, prestar a las personas en situación de dependencia, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, procurando el mayor grado posible de desarrollo de su autonomía personal.

Artículo 9.- Las personas en situación de dependencia, y en su caso, quienes les representen, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Proporcionar información completa y los datos que les sea requerida por las autoridades competentes para la valoración de su grado de dependencia, para su registro y atención;

II.- Comunicar de forma inmediata cualquier modificación en su situación o servicios que reciba;

III.- Hacer uso de los servicios y destinar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas; e

IV.- Informar sobre su evolución respecto a su situación de dependencia y atención que se requiera.

Artículo 10.- Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas, jurídicas, públicas o privadas, tienen los siguientes derechos:

I.- Al reconocimiento de sus actividades con valor social y económico, a través de programas y políticas públicas que reconozcan el trabajo realizado;

II.- A contar con formación y capacitación para el cuidado;

III.- A contar con apoyos para la realización del trabajo de cuidado;

IV.- A la corresponsabilidad en el trabajo de cuidado;

V.- Al acceso universal a los Servicios, prestaciones, programas y beneficios del Sistema para personas en situación de dependencia bajo su cuidado, que les permita acceder a oportunidades de empleo y trabajo en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como acceder a descanso y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal;

VI.- Contar con protección frente a toda forma de violencia o acoso, con ocasión o por motivos del trabajo de cuidados; y

VII.- Ser oídas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que establezca el Sistema, con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del mismo.

Artículo 11.- Las personas que prestan servicios de cuidados remunerados tienen derecho a realizar las actividades de cuidado conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia laboral, sin discriminación y en condiciones óptimas, y a contar con herramientas que les permitan mejorar sus capacidades y la certificación de sus habilidades.

Artículo 12.- Las personas que prestan servicios de cuidados, sean físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I.- Observar el trato humanitario de las personas a su cuidado;

- II.- Promover la participación articulada y coordinada de prestadores/as de servicios;
- III.- Racionalizar el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros otorgados;
- IV.- Capacitarse, en la medida de sus posibilidades económicas, en las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación continua, ofertada por las personas o instituciones especialistas en servicios de cuidados;
- V.- Asegurar el acceso a la igualdad de oportunidades y derechos a las personas a su cuidado;
- VI.- Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección; y
- V.- Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

CAPITULO III

DE LA PREVENCIÓN, EL CUIDADO Y LA DEPENDENCIA

Artículo 13.- La prevención de las situaciones de dependencia tiene por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia, así como de sus secuelas.

El Sistema, impulsará acciones de promoción de condiciones de vida saludable y la ejecución de programas preventivos los cuales deberán realizarse de manera coordinada con la Secretaría de Salud.

Artículo 14.- Los servicios de cuidado son aquellos que brindan atención, asistencia y cuidados a las personas en situación de dependencia, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

- I.- Cuidados a domicilio;
- II.- Cuidados institucionales;
- III.- Cuidados residenciales; y
- IV.- Apoyos materiales y tecnológicos.

Artículo 15.- La situación de dependencia por motivos de envejecimiento, discapacidad o enfermedad se clasificarán de la siguiente manera:

- I.- Dependencia leve;
- II.- Dependencia moderada, y
- III.- Dependencia severa.

Artículo 16.- La provisión de los servicios de cuidados se puede presentar de las siguientes modalidades:

- I.- **Pública:** Aquella financiada y administrada, ya sea por la federación, el estado, los municipios o a través de sus instituciones;

II.- **Privada:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a la iniciativa privada;

III.- **Comunitaria:** Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a particulares u organizaciones sin fines de lucro; y

IV.- **Mixta:** Aquella en la que participan cuando menos dos de las modalidades anteriores.

TITULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE CUIDADOS INTEGRALES

CAPÍTULO I

OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 17.- El Sistema es la instancia de coordinación que funge como órgano colegiado encargado de promover el desarrollo de la autonomía de las personas en situación de dependencia, su atención y asistencia, a través de un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género e interseccionalidad, en materia de cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado.

Artículo 18.- El Sistema tendrá los objetivos siguientes respecto a las personas en situación de dependencia y sus cuidadores:

I.- Impulsar un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna y, siempre que sea posible, la recuperación de la autonomía de aquellas personas que se encuentren en situación de dependencia;

II.- Impulsar, diseñar políticas públicas, proyectos y programas que incorporen y mejoren las condiciones de vida de las personas en situación de dependencia y sus cuidadoras;

III.- Proponer las políticas públicas y acciones que garanticen el acceso a servicios, tiempo y recursos para que las personas puedan cuidar y ser cuidadas en condiciones de calidad e igualdad;

IV.- Diseñar las políticas públicas de desarrollo con el objeto de conformar un modelo solidario y corresponsable entre familia, estado, comunidad y sector privado para el cuidado de las personas en situación de dependencia;

V.- Garantizar el derecho y acceso a los servicios de cuidados a las personas en situación de dependencia que así lo requieran, al mismo tiempo que se garantiza el respeto a los derechos de las personas cuidadoras;

VI.- Propiciar la erradicación de la división sexual del trabajo, promoviendo la corresponsabilidad equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres;

VII.- Impulsar y desarrollar las propuestas que permitan valorar social y económicamente la labor del trabajo de cuidado remunerado y no remunerado, con el fin de reconocer su aporte al desarrollo económico;

VIII.- Promover, facilitar y articular esfuerzos públicos y privados a fin que los cuidados comunitarios se conviertan en una estrategia de satisfacción de necesidades de las personas en situación de dependencia;

IX.- Promover la profesionalización de las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, incentivando su desarrollo profesional continuo, fomentando la participación activa de cuidadoras y persona en situación de dependencia;

X.- Impulsar la descentralización territorial, considerando las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con los municipios cuando correspondiere;

XI.- Promover que los horarios de la vida familiar, personal y laboral en general, sean compatibles y flexibles, de tal forma que los horarios del mercado laboral permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados necesarios para sostener la vida;

XII.- Establecer los estándares de calidad para la provisión de los servicios e impulsar mecanismos de certificación de personas cuidadoras en el marco de las instituciones que proveen capacitación;

XIII.- Promover la creación de cooperativas y otras organizaciones asociativas para la provisión de los distintos tipos de servicios de cuidados, y en especial, la creación de cooperativas y organizaciones de mujeres o que contemplen una participación alta de mujeres en su gestión y dirección;

XIV.- Impulsar la formación continua del funcionariado público en materias de corresponsabilidad, género y derechos humanos; y

XV.- Las demás que determinen otras disposiciones legales y/o el mismo Sistema.

Artículo 19.- El Sistema estará integrado de forma permanente por un Consejo Estatal, órgano rector del Sistema, la cual estará conformada por las personas titulares de las siguientes dependencias o a quienes designen:

I.- Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;

II.- La Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora;

III.- La Secretaría de Desarrollo Social;

IV.- La Secretaría de Salud;

V.- La Secretaría de Educación y Cultura;

VI.- La Secretaría del Trabajo;

VII.- La Secretaría de Economía;

VIII.- La Secretaría de Hacienda;

IX.- El Instituto Sonorense de las Mujeres; quien fungirá como Secretaría Técnica;

X.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 20.- Las decisiones del Consejo son de carácter vinculante y las dependencias que integran el Sistema, deberán en el ámbito de sus atribuciones, dar cumplimiento a las acciones, programas y políticas públicas que determine el Sistema para el cumplimiento de la presente Ley.

Las políticas públicas de cuidados atenderán a la idoneidad de las medidas y de su eficacia, ajustando su diseño e implementación al logro de resultados concretos, medibles y evaluables en la redistribución, reducción y regulación de los cuidados y en el aseguramiento del cierre de la brecha de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 21.- Quienes integren de forma permanente el Consejo Estatal, tienen derecho a voz y voto y podrán designar un suplente que deberá tener como mínimo el nivel jerárquico inferior, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones que la persona a quien suple.

Las decisiones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate quien presida el Consejo Estatal tendrá voto de calidad.

Los cargos de quienes integran el Consejo Estatal son honoríficos y sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 22.- El Consejo Estatal deberá invitar a participar de manera especial a por lo menos dos representantes de academia, dos de iniciativa privada, y dos de sociedad civil, todas expertas en la materia, a efecto que puedan colaborar en sus trabajos. La invitación se hará a través de quien presida el Consejo Estatal y las personas invitadas tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 23.- Los invitados a que hace referencia el artículo anterior, tendrán carácter honorífico por lo que no recibirán retribución alguna, y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Presentar las opiniones y atender las consultas que le sean solicitadas por los integrantes permanentes del Consejo Estatal, sobre el desarrollo de las acciones, los programas y políticas en materia de cuidados;

II.- Proponer criterios al Consejo Estatal para asegurar la universalidad, progresividad y la equidad en los servicios de cuidados;

III.- Asesorar al Consejo Estatal en cuestiones relacionadas con la materia de la Ley;

IV.- Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas y programas del Sistema; y

V.- Las demás que señalen las disposiciones aplicables

Artículo 24.- El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que serán públicas, de libre acceso y convocadas por la Secretaría Técnica, en los términos que se establezcan en el Reglamento, y tendrá las siguientes facultades:

I.- Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al Sistema;

II.- Definir los lineamientos y prioridades del Sistema;

III.- Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación y articulación de sus integrantes;

IV.- Diseñar, aprobar y promover la política estatal en materia de cuidados, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;

V.- Generar la normatividad que establezca los criterios y características mínimas de operación, bajo los cuales se deben ofrecer los servicios de cuidados;

VI.- Emitir recomendaciones a fin de fortalecer las acciones, programas, políticas públicas y presupuestos en materia de cuidados;

VII.- Establecer los mecanismos de acción y cooperación entre los sectores públicos, privados y de la sociedad civil en materia de prestación de servicios de cuidado;

VIII.- Consultar y solicitar las opiniones que considere necesarias al grupo de invitados de iniciativa privada, sociedad civil y academia;

IX.- Informar los resultados de su supervisión en las materias de cuidados de Su competencia, a efecto de contribuir con el diseño de políticas que subsanen las debilidades identificadas en los procesos de fiscalización;

X.- Celebrar convenios de coordinación, articulación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo Estatal; y

XI.- Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 25.- Para su mejor funcionamiento, el Consejo Estatal podrá acordar la integración de comisiones técnicas de coordinación y articulación de carácter permanentes o transitorias, según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento, cuando se identifiquen causas o situaciones específicas que a criterio de sus integrantes considere necesario atender.

Artículo 26.- El Consejo Estatal contará con una Secretaría Técnica encargada de convocar y dar seguimiento a sus acuerdos, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el proyecto de Reglamento para el funcionamiento del Consejo Estatal y presentarlo a sus integrantes para su consideración y, en su caso, aprobación;

II.- Realizar el trabajo técnico para la preparación de las reuniones del Consejo Estatal;

- III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- IV.- Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Consejo Estatal;
- V.- Elaborar los anteproyectos de informes del Consejo Estatal y someterlos a su revisión, observación y aprobación; y

Proveer al Consejo Estatal los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de quienes integran al Consejo Estatal.

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES
SECCION PRIMERA
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 27.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I.- Presidir el Consejo Estatal;
- II.- Formular y conducir la política estatal desde la perspectiva de género para garantizar el derecho de todas las personas a cuidar, ser cuidadas y auto cuidarse;
- III.- Vigilar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
- IV.- Coordinar el Registro Estatal de Cuidados;
- V.- Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de cuidados;
- VI.- Ejercer la coordinación, articulación y vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de cuidados; y
- VII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Ser integrante del Consejo Estatal;
- II.- Elaborar en coordinación con las demás autoridades integrantes del Consejo Estatal, la política en materia de cuidados;
- III.- Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;
- IV.- Incorporar el enfoque de derechos sociales a las políticas públicas de cuidados;

V.- Aportar criterios sociales y de género para la evaluación general de la prestación de servicios de cuidados en el estado;

VI.- Elaborar los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia;

VII.- Promover la formación, capacitación y profesionalización en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VIII.- Coordinar los trabajos necesarios para la integración del Registro Estatal de Cuidados;

XI.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

X.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- Ser integrante del Consejo Estatal;

II.- Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III.- Desarrollar las directrices en materia de cuidados para la atención de las personas con dependencia en relación con la salud;

IV.- Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la salud sea uno de sus componentes, particularmente los de atención a personas con dependencia;

V.- Articular las acciones, programas y políticas públicas del Sistema con la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

VI.- Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura:

I.- Ser integrante del Consejo Estatal;

II.- Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III.- Establecer los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras de niñas, niños y adolescentes en etapa escolar;

IV.- Desarrollar las orientaciones en materia de cuidados para la atención de la primera infancia en materia de promoción de autonomía y desarrollo infantil adecuado;

V.- Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la educación sea uno de sus componentes, particularmente los de desarrollo en la primera infancia;

VI.- Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 31.- Corresponde a la Secretaría de Trabajo:

I.- Ser integrante del Consejo Estatal;

II.- Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III.- Promover un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y regímenes de trabajo adecuados, necesarios para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales;

IV.- Impulsar la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados y en las obligaciones familiares;

V.- Diseñar acciones afirmativas de compensación a través de políticas públicas y programas de seguridad social;

VI.- Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 32.- Corresponde a la Secretaría de Economía:

I.- Ser integrante del Consejo Estatal;

II.- Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III.- Realizar estrategias, mecanismos y proyectos que promuevan la redistribución del trabajo de cuidados como parte del desarrollo económico del estado;

IV.- Impulsar la economía del cuidado; Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

V.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VI.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables

Artículo 33.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda:

I.- Ser integrante del Consejo Estatal;

II.- Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III.- Adoptar medidas, por todos los medios apropiados y según la disponibilidad presupuestal, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la presente ley;

IV.- Procurar recursos públicos para financiar la inversión social en cuidados;

V.- Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VI.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 34.- Corresponde al Instituto Sonorense de las Mujeres:

I.- Fungir como Secretaría Técnica del Consejo Estatal, a través de su Titular;

II. Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III.- Vigilar que se cumpla con la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones, programas y políticas que sean parte de del Sistema;

IV.- Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres de la Administración Pública en tema de cuidados, en el diseño y ejecución de las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;

V.- Realizar acciones concretas en pro del cambio cultural de género sobre corresponsabilidad y redistribución en los cuidados;

VI.- Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VIII.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 35.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.- Ser integrante del Consejo Estatal;

II.- Atender la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

III.- Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el diseño y ejecución de las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;

IV.- Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

V.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VI.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 36.- En materia de cuidados, corresponde a los municipios:

I.- Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema;

II.- Planear, organizar y desarrollar, de acuerdo con la Política Estatal, los Sistemas de Cuidados Municipales;

III.- Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de cuidados de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV.- Formular y desarrollar acciones, programas y políticas públicas locales de cuidado, en el marco del Sistema y de acuerdo con los principios y objetivos de la presente Ley;

V.- Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI.- Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VII.- Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

VIII.- Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 37.- Se constituirá un Registro Estatal sobre la oferta pública y privada de los servicios de cuidados en el territorio del estado, con el objeto de contar con información para

la generación de la política pública, identificar las áreas prioritarias de atención, hacer seguimiento y proyecciones de corto, mediano y largo plazo, vincular de manera proactiva a las personas usuarias con la oferta disponible, y poder entregar los beneficios y servicios a la población de manera eficiente y eficaz.

Artículo 38.- El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objeto:

- I.- Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Sistema;
- II.- Unificar la información relacionada al Sistema, y específicamente a la referida a los servicios de los sectores público, social y privado dirigidos a la población objetivo de esta Ley;
- III.- Identificar a las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados, ya sea pública, privada o mixta, así como mantener actualizada la información que lo conforma;
- IV.- Realizar el registro de las personas usuarias del Sistema, de las personas capacitadas y especializadas para realizar los trabajos de cuidados, así como de las entidades que realizan las capacitaciones;
- V.- Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y
- VI.- Facilitar la supervisión de los centros de cuidados, ya sean en modalidad pública, privada o mixta.

Artículo 39.- El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 40.- Las autoridades estatales y de los municipios, así como las personas físicas y morales que operen en centros de servicios de cuidados, deberán inscribirlos en el Registro Estatal, según corresponda. Los registros deberán actualizarse cada seis meses.

Artículo 41.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Instituto Sonorense de las Mujeres, velará y garantizará la recopilación y actualización, permanente y constante, de información en materia de población, geografía y estadística que permita conocer el uso del tiempo del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de manera desagregada por sexo, así como del que destinan niñas y niños al cuidado de otras personas.

CAPITULO V

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 42.- El Ejecutivo Estatal y los Gobiernos Municipales participarán en el financiamiento de las acciones, programas y políticas públicas de cuidados, sujetas a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables.

Artículo 43.- El Consejo contará con un Fondo para el Sistema de Cuidados, integrado al gasto de la Secretaría de Desarrollo Social, determinado por el Congreso, que servirá para impulsar proyectos para el fortalecimiento de organizaciones sociales de cuidados, proyectos impulsados por las Dependencias que integran el Sistema, estudios, reportes y análisis en materia de cuidados, proyectos de infraestructura, y demás para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

El Consejo elaborará y aprobará los lineamientos de operación del fondo donde se establecerán detalladamente, su integración, atribuciones, políticas de operación y procedimientos de fiscalización y transparencia de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 44.- Las personas que requieran cuidados, participarán en el financiamiento de los servicios, según el tipo y costo del mismo y, previa evaluación de su capacidad económica personal, en base a los principios de igualdad y no discriminación que rigen la cobertura del Sistema.

La capacidad económica de la persona que requiere cuidados se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas. Asimismo, se tendrá en cuenta el tipo de servicio de cuidado que requiere.

A ninguna persona se le negará su derecho a la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. – El Consejo Estatal del Sistema de Cuidados integrales para el Estado de Sonora, deberán integrarse dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

TERCERO. - El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos del estado, sin perjuicio de sus facultades constitucionales, deberán adecuar o crear, en su caso, los reglamentos correspondientes respecto al Sistema de Cuidados y los demás reglamentos correspondientes contenidos en la presente ley, en un plazo que no exceda de ciento veinte días a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. - La Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, tomará las medidas presupuestarias y financieras que se requieren para dar cumplimiento al artículo 44 de la

presente ley, contemplando una aportación inicial de \$20'000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 m.n.) que deberá quedar prevista en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2023.

Los recursos aprobados anualmente para el Fondo Estatal, no podrán ser menores a lo aprobado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

El Consejo Estatal contará con un plazo de 90 días naturales a partir de su instalación, para emitir los lineamientos de operación del Fondo.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 14 de marzo de 2023.

“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Azalia Guevara Espinoza, diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, párrafo octavo, establece que “la Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público”.

En el Estado de Sonora, el 28 de julio de 1973, en el boletín Oficial del Estado de Sonora, se publicó la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, la cual tuvo vigencia hasta el año 2015 que se abrogó y se aprobó una nueva ley, que es la que nos rige y se denomina Ley de la Defensoría Pública.

Esto se realizó por motivo de las reformas aprobadas a nivel nacional, incluyendo la del artículo 17 de nuestra Carta Magna, mencionada en el primer párrafo de esta iniciativa, de las cuales se estableció la obligación de que se reformaran las leyes secundarias a nivel federal y, en cuanto a lo local, las Legislaturas de cada entidad debían “*expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a*

fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio”, tal y como se expone en la iniciativa presentada de la Ley de la Defensoría Pública de Sonora.

Todo esto se debe a la implementación del nuevo modelo del sistema de justicia penal en nuestro país.

Ahora bien, en la entidad contamos que la defensoría pública, que tiene como objetivo el *“regular la prestación del servicio de la defensoría pública a fin de garantizar el derecho al asesoría, patrocinio y defensa técnica; así como la estructura, funcionamiento y atribuciones del órgano especializado en materia penal, según sea lo dispuesto para el sistema de justicia penal mixto, así como para al acusatorio, establecido en la reforma en materia penal del dieciocho de junio del año dos mil ocho, justicia para adolescentes, civil, familiar y administrativa”*¹.

Con la prestación del servicio de defensoría pública, estamos contribuyendo a que se respete el derecho de audiencia y debido proceso legal, el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos define como:

“Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones”.²

En el Estado de Sonora, se brinda certeza a la ciudadanía de que el derecho a la defensa, previsto en la Constitución Mexicana como en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, se respeta, toda vez que el estado les presta el servicio de forma gratuita, contando con personal sumamente capacitado, brindando una atención y dedicación a cada uno de los asuntos de los que son defensores, pero existe un

¹ Artículo 1. Ley de la Defensoría Pública.

² <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal#:~:text=Es%20el%20derecho%20que%20tiene,de%20sus%20derechos%20y%20obligaciones.>

grave problema, se han visto rebasados por la cantidad de trabajo que se ha incrementado, sin que se incremente el número de defensores que integran a dicha institución.

La población en Sonora ha crecido considerablemente, según el censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) realizado en el año 2020, éramos un total 2,944,840 habitantes, representando el 2.3 % del total del país³, siendo que en el año 2010, éramos 2,662,480 habitantes en la entidad, en el año de 1970, en Sonora habitaban solamente poco más de un millón de personas⁴, es decir, en alrededor de poco más de 50 años, casi se ha triplicado la población en nuestro estado.

Pero, no ha sido significativo el aumento en el número defensores para atender a toda la población que requiera el servicio, en el año 2010 eran alrededor de 60 y para este 2023, solamente ha crecido la plantilla de defensores en alrededor 10 más.

Es por ello, que para que se respete en plenitud el derecho a la defensa de la ciudadanía que habita en todo el territorio sonorenses, presento esta iniciativa, con la finalidad de establecer un mínimo de defensores con los que deberá contar la defensoría pública, en base a un factor poblacional, lo que garantiza que conforme crezca el número poblacional en Sonora, también deberá incrementarse el número de defensores en nuestra entidad.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

³ <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/son/poblacion/>

⁴ <https://estrategia.sonora.gob.mx/images/PSEEG/publicaciones/Principales-Resultados-del-Censo-de-Poblacion-y-Vivienda-2010-SONORA--parte-I.pdf>

QUE REFORMA Y ADICIONA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona una fracción X, todas del artículo 6 de la Ley de la Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 6. Facultades y Obligaciones.

La Defensoría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I a la VII.- ...

VIII.- Llevar a cabo programas de capacitación de manera permanente y gratuita en Lengua de Señas Mexicana y el sistema de Lectoescritura Braille, dirigido a su personal;

IX.- Contar como mínimo con un defensor por cada 20,000 habitantes en la entidad, distribuidos de forma estrategia y regionalizada para que se pueda brindar el servicio en todo el territorio del Estado de Sonora; y

X.- Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2024, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La defensoría pública del Estado de sonora, contará con un plazo de tres años, después de la entrada en vigor del presente Decreto, para dar cabal cumplimiento al mismo, realizando el incremento gradual de la plantilla de defensores.

ARTÍCULO TERCERO. – El Congreso del Estado de Sonora, en la aprobación del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Sonora para cada ejercicio fiscal, deberá destinar los recursos necesarios para que se dé cumplimiento al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 14 de marzo de 2023.

DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

Hermosillo, Sonora; a 14 de marzo del 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY QUE CREA UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA**, lo anterior sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un animal se define como un ser vivo que puede moverse por sus propios medios. Por lo general, dentro de la denominación se incluye a los integrantes del reino conocido como Animalia⁵.

La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora define cuatro tipos de animales;

“Animal de compañía: Es un animal doméstico que no es forzado a trabajar, ni tampoco es usado para fines alimenticios, y que, por su comportamiento y adaptabilidad, interactúan con los humanos;

⁵ <https://definicion.de/animal/>

Animal de consumo: Son todos los animales empleados como materia prima principal o accesoria para consumo en la sociedad;

Animal de trabajo: Son todos aquellos animales domésticos que con su trabajo (carga, labranza, transporte, guía, terapia, guardia y protección, búsqueda y rescate, etc.) aportan beneficio a la salud, la seguridad, la economía y el bienestar del individuo o la sociedad;

Animal doméstico: Aquél que a través de la historia ha entrado en un proceso de domesticación, mansedumbre y dependencia con el ser humano, el cual se sirve de éste para cubrir necesidades básicas como la convivencia, la alimentación, el trabajo, el deporte y la compañía, entre otras;⁶

En 2013 se publicó la primera ley de Protección Animal para el Estado de Sonora, y uno de sus objetivos principales era que se protegiera y salvaguardara la integridad física de los animales de compañía.

En 2018 se aprobó y publicó una nueva ley, teniendo como principal fundamento el ser no solo ser una normativa sino “un medio para alcanzar una relación justa, equilibrada y respetuosa entre el hombre y los animales de compañía que diariamente conviven con él”⁷.

Y esto se debe a que los animales de compañía no son solo mascotas, se vuelven parte de la familia, desarrollamos amor y empatía por ellos, además de los beneficios que nos generan en diferentes maneras.

“Beneficios emocionales

⁶ Artículo 3 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora.

⁷ Exposición de motivos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora

Ayudan a combatir la depresión y la soledad, ya que su presencia estimula el contacto físico y la comunicación. En situaciones como el confinamiento, las mascotas han sido auténticos pilares emocionales para sus dueños.

Beneficios antiestrés

Ayudan a mantener a raya el estrés. Aquellos que conviven con perros realizan más ejercicio físico al pasearlos y diversos estudios demuestran que el carácter de los gatos mitiga la ansiedad.

Beneficios educativos

Para los más pequeños, hacerse cargo de las tareas relacionadas con un animal de compañía es tremendamente educativo: les enseña a responsabilizarse de un ser vivo, a mantener ciertas rutinas y ser más disciplinados, y les inculca valores como la empatía o el respeto”⁸.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado, ENBIARE 2021⁹ que representa una población total de 84.4 millones de mexicanos y mexicanas, reveló que el 73.4% cohabita con un gato, perro o ave, además de que 25 millones de hogares mexicanos cuentan con una mascota.

Tal es el cariño y el amor que se siente por los animales de compañía, que sus dueños, en la gran mayoría de los casos, buscan su cuidado y atención como si de un miembro de la familia se tratara, cuidando su dieta, entorno, convivencia con otros animales, su correcto desarrollo, su estética y su salud, principalmente.

Para lograr estos fines, se recurre a los médicos veterinarios, especialistas en la salud de los animales, a quienes, los dueños de animales de compañía les confiamos su salud y cuidado.

⁸ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-45751706>

⁹ <https://idconline.mx/finanzas/2022/08/29/por-que-debe-importarnos-el-maltrato-anim>

En el Código Penal de nuestro Estado se establece que los médicos, cirujanos, sus auxiliares y los responsables de la salud que incurran en alguna responsabilidad médica o técnica, es decir, que cometan algún acto de negligencia, serán sancionados por el delito que resulte y se verán sancionados con el retiro de su licencia además de la debida reparación del daño.

Pero ¿qué pasa cuando la negligencia la comete un médico veterinario, el responsable de un hotel para mascotas, un encargado de una estética o el representante de un refugio o centro de atención?, ante esa negligencia los dueños de animales de compañía que resulten heridos, o que mueran a causa del descuido u omisión derivado de la negligencia no tenemos un arma de defensa, y debemos ver como el daño cometido en contra de nuestro amigo y compañero queda impune.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ha sido un impulsor y defensor de los derechos de los animales, hemos estado a favor de la promulgación de leyes para su defensa, de la creación de delitos para su protección y del aumento de penas para quienes violen sus derechos, cometiendo abusos, maltratos, y crueldad en contra de los animales.

Por ello proponemos reformar nuestro Código Penal, primeramente, para dividir las penas cuando se cometan actos de maltrato o crueldad animal y como resultado de esto se provoquen lesiones a los animales, las cuales pueden tardar menos o más de quince días en sanar, así mismo, proponemos la introducción del concepto de negligencia veterinaria, y la establecemos como una agravante de la pena.

Respecto a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora se realizó un análisis de la ley, descubriendo la serie de errores y omisiones que se encontraban en ella establecidos, además, de que no se encontraba adecuada a la realidad de nuestro Estado.

Derivado de ello, se convocaron a grupos de veterinarios, especialistas en la materia, PROAES, colegio de veterinarios, rescatistas e integrantes de asociaciones civiles, a la nueva Dirección de Protección y Bienestar Animal de Sonora, al Fiscal Especializado en Maltrato Animal, así como al Ayuntamiento de Hermosillo, para llevar a cabo tres mesas de dialogo, donde escuchamos, analizamos, comparamos y propusimos mejoras a la ley, empezando por establecer las atribuciones y facultades que tendrá la nueva Dirección creada por el Ejecutivo Estatal, la cual es una dependencia que tiene como objetivo el hacerse cargo de la planeación y ejecución de políticas públicas a favor del bienestar animal, lo cual es de aplaudirse y agradecerse, bienvenidas todas las acciones, de cualquier tipo para beneficio de los animales.

Además, proponemos modificar, corregir y eliminar los errores y omisiones obvios que se encontraban establecidos en la ley, y actualizar las funciones de los ayuntamientos, las que llevan a cabo y las que deben de realizar en aras de proteger a los animales.

Según la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, en su Artículo 3¹⁰, el maltrato animal se define como todo acto u omisión que puede ocasionar dolor o sufrimiento a un animal en detrimento de su bienestar, como poner en peligro su vida; afectar gravemente su salud; así como la sobreexplotación de su trabajo.

Y no estamos hablando de una realidad lejana, que suceda en otros países, estados o ciudades, el municipio de Hermosillo ocupa casi 50% de las denuncias por maltrato animal que se han generado en el estado de Sonora, donde en el año 2022 la cifra fue de más de 7 mil 749 reportes esto es mas de 4 reportes al día, mas los incidentes que no se reportan, esta es la realidad en nuestra ciudad, Hermosillo es el municipio donde hay un mayor nivel de violencia en contra de los animales¹¹.

¹⁰ Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora

¹¹ <https://www.elsoldehermosillo.com.mx/local/maltrato-animal-en-sonora-el-50-sucedan-en-hermosillo-7789546.html>

En 28 de los 72 municipios del estado se registró al menos un reporte por maltrato animal, y casi 9 de cada 10 reportes se concentraron en Hermosillo (47%); Cajeme (14.3%); Nogales (13.7%); San Luis Río Colorado (11.5%) y Agua Prieta (2.7%).

Los casos son verdaderamente escalofriantes, violaciones, envenenamiento, animales arrastrados por kilómetros, mutilaciones, abandono de animales dejándolos amarrados, sin sombra, sin agua, sin comida, sucesos que dejan en evidencia la falta de empatía, de falta de conciencia, la falta de amor hacia los seres vivos.

Presentamos esta iniciativa ante un vacío que se encuentra en nuestro marco jurídico estatal y que genera dolor en las familias donde se pierde a un animal de compañía o domestico por negligencia de quien creímos que sería una persona responsable, y porque creemos necesario mejorar nuestra legislación, logrando sancionar a toda persona que lesione a un animal o que le provoque la muerte, además, de convertir la Ley de Protección de los Animales en una herramienta fuerte y solida en contra del maltrato animal.

Hacen falta más acciones, hace falta más conciencia, hace falta más respeto por los animales y sus derechos, no podemos permitir el abuso, el maltrato, la indiferencia, tenemos que cambiar nuestra cultura para que México deje de ser señalado como “el país número 1 en América Latina y el 3° a nivel mundial en maltrato animal”¹².

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY QUE CREA

¹² <https://idconline.mx/finanzas/2022/08/29/por-que-debe-importarnos-el-maltrato-animal>

UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA

PRIMERO. – Se reforma el artículo 342 y 343 del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 342. - Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización a quienes causen lesiones que tarden menos de quince días en sanar, a animales como consecuencia de actos de crueldad o maltrato animal. Si este tipo de lesiones tardan más de quince días en sanar, las penas serán de seis meses a tres años de prisión y multa de setenta y cinco a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Se consideran actos de crueldad o maltrato animal:

I.- ...

II.- Lesión o muerte, al provocar que perros o gatos se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas provocadas un espectáculo público o privado;

III.- Lesión o muerte provocada por torturar, golpes dolosos, maltrato continuo o brutalidad;

IV.- Lesión o muerte causada por el suministro o aplicación de sustancias u objetos tóxicos;

V.- Lesión o muerte causados por mantenerlos amarrados, encadenados en azoteas, balcones o lotes baldíos o enjaulados;

VI a la X.- ...

...

En el caso de negligencia veterinaria, en términos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, la pena que corresponda, se incrementará en una quinta parte.

...

ARTÍCULO 343.- Se impondrá prisión de **tres** a seis años y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización, si se causa la muerte de algún animal **por actos** de maltrato o crueldad.

SEGUNDO. - Se reforma el artículo 1, la fracción VII del artículo 2, las fracciones I, II, III, IV, XV, XVIII, XX, XXI y XXVII del artículo 3, los artículos 4, 6, 7, 8, la fracción II del artículo 9, la fracción IV del artículo 10, las fracciones III, XI y XII del artículo 13, el artículo 14, las fracciones V y VIII del artículo 15, las fracciones II y III del artículo 18, los artículos 22, 26, 36, 37, 38, 43, la fracción I del artículo 44, los artículos 61, 62, 70, 73, 81, 83 y 84; de igual manera se adiciona un artículo 2 BIS, las fracciones XII BIS, XIV BIS, XV BIS, XVII BIS, XX BIS y XXVII BIS al artículo 3, los artículos 7 BIS, 7 BIS 1, 7 BIS 2, 7 BIS 3, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 9, las fracciones IX y X al artículo 10, los artículos 12 BIS, una fracción XIII al artículo 13, los artículos 44 BIS, 44 BIS 1, 49 BIS, 65 BIS y 81 BIS, todos de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente **Ley** es de orden público e interés general y tiene por objeto proteger y garantizar el bienestar de los animales domésticos, evitando que se les maltrate o martirice.

Artículo 2.- La presente Ley tiene como finalidad:

I a la VI. - ...

VII.- **Fomentar el trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstos; y**

VIII. - ...

Artículo 2 BIS. - Para las autoridades estatales y municipales, serán principios básicos para regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales, los siguientes:

I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;

II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo con cada tipo de especie;

III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por una o un médico veterinario;

IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y

V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- **Abandono:** Es la inacción, dolosa o culposa, de las obligaciones de **la o el** propietario, poseedor o responsable para con un animal, dejándolo en desamparo y desprotegido. El abandono puede darse en vía pública, lugares de alto riesgo, o en el propio domicilio en el que tenga su residencia;

II.- **Adiestradora o Adiestrador:** Persona que tiene por profesión el adiestramiento o doma de animales; es decir, la enseñanza de determinados comportamientos;

III.- Adopción: Es el proceso de responsabilizarse formalmente de un animal de compañía sin dueña o dueño conocido, **que una o un dueño previamente ha abandonado o dejado en un albergue de animales;**

IV.- Albergue: Entidad sin fines de lucro debidamente registrada ante la autoridad competente que trabaja por el bienestar animal, que cuenta con un espacio físico acondicionado con las medidas de higiene y seguridad necesarias para resguardar a un número limitado de animales sin dueño conocido **o puestos en adopción por sus respectivos dueños**, determinado por sus recursos humanos y económicos, y cuyo objetivo final es el de lograr la adopción de los mismos;

V a la XII.- ...

XII BIS. - CEDES: Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

XIII. - ...

XIV.- Crueldad: Causar sufrimiento, dolor innecesario o estrés;

XIV BIS.- Dirección General: Dirección General de Protección y Bienestar Animal, adscrita a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

XV.- Dueño **o dueña**, propietario **o propietaria**, poseedor **o poseedora**, **encargada o encargado**, responsable: Persona que tiene bajo su resguardo, cuidado y responsabilidad a un animal;

XV BIS.- Estética Animal: También conocido como spa de mascotas, es el establecimiento comercial debidamente registrado ante la autoridad competente

dedicado a la aplicación de distintas disciplinas relacionadas con el cuidado, mejora y mantenimiento de las mascotas, en términos de salud, alimentación, higiene, estética, entre otros.

XVI. - ...

XVII.- Eutanasia: Acto de provocar intencionadamente la muerte a un animal, por medio de métodos sin dolor, molestias, ni sufrimientos físicos, el cual padece una enfermedad incurable, fracturas expuestas graves o condiciones terminales, con la finalidad de evitar que siga sufriendo.

XVII BIS.- Guardería animal: También conocido como Hotel o Residencia de mascotas, es el establecimiento comercial debidamente registrado ante la autoridad competente dedicado al cuidado de mascotas, ofreciéndoles cuidados básicos en ausencia de sus dueñas o dueños, por una temporalidad acordada.

XVIII a la XIX. - ...

XX.- Mutilación: Separación o corte de un miembro o una parte del cuerpo de un ser vivo que se produce en circunstancias violentas y/o por razones estéticas. No se considera mutilación el corte de uñas, pezuñas, pelaje o pelo, ni las amputaciones necesarias por razones del bienestar animal prescritas por profesional facultado, ni los procedimientos de esterilización o castración llevados a cabo por profesionistas facultados.

XX BIS.- Negligencia Veterinaria: situación causada por acción u omisión de una o un médico veterinario responsable de Albergue, Escuelas de Adiestramiento, Veterinaria, Estética Animal, Guardería Animal o similares, o por el personal de estos establecimientos, por razones de no cumplir con la normativa aplicable o estándares establecidos para el caso, al brindar atención a un animal y causándole la muerte o una lesión prevenible.

XXI.- Perros de razas potencialmente peligrosas: son aquellos que por su naturaleza física, peso, tamaño, complexión, fuerza o mandíbula, puedan ser propensos a causar daños a las personas o al entorno.

XXII a la XXVI. - ...

XXVII.- Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y eutanasia;

XXVII BIS.- Veterinaria: También conocida como Clínica Veterinaria, es el establecimiento debidamente registrado ante la autoridad competente en la que se practica la disciplina médica que se encuentra dedicada a la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura de las enfermedades y afecciones que atacan a los animales, generalmente domésticos; y

XXVIII. - ...

Artículo 4.- Toda especie animal, cualquiera que sea su condición de vida, tendrán el reconocimiento jurídico de seres vivos sintientes y, en virtud de ello, se deberán adoptar las medidas tendientes a evitar el sufrimiento y dolor causado directa o indirectamente por los seres humanos o por otros animales.

Artículo 6.- Corresponde a la Dirección General, vigilar el cumplimiento de esta Ley, conforme a sus atribuciones, así como imponer las sanciones administrativas previstas en la misma, por su incumplimiento.

Artículo 7. - La Dirección General contará con un Consejo Consultivo, como organismo de apoyo, que se integrará a nivel estatal o regional, con representantes de los sectores social y privado, incluidos las y los representantes de profesionistas facultados en salud y bienestar en animales de compañía y/o domésticos, usuarios de dichos servicios bienestar animal y de las organizaciones no gubernamentales reconocidas por su interés en la materia. En su integración y funcionamiento se aplicará lo que señale al efecto el Reglamento Interior de la Dirección General.

Artículo 7 BIS. - La Dirección General llevará a cabo la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo y proporcionará los elementos necesarios para su conformación. Las y los miembros del Consejo Consultivo designarán democráticamente, de entre ellos, a una o un Presidente, quien representará al Consejo Consultivo; asimismo designarán a una o un Secretario y tres vocales. Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su encargo dos años, con posibilidad de reelección inmediata por un solo período.

Artículo 7 BIS 1. - Las y los integrantes del Consejo Consultivo durante el período que desempeñen su cargo, no podrán presentar propuestas, ni celebrar contratos de proveeduría de cualquier tipo, de obra pública o adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles con la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a la cual está adscrita la Dirección General.

Artículo 7 BIS 2. - El Consejo Consultivo tendrá por objeto hacer partícipe a las y los representantes de profesionistas facultados en salud y bienestar en animales domésticos, usuarios de dichos servicios bienestar animal y de las organizaciones no gubernamentales reconocidas por su interés en la materia, haciendo las recomendaciones y sugerencias que juzgue convenientes.

Artículo 8.- Las autoridades estatales y las municipales, en el ámbito de sus respectivas facultades y previsiones presupuestales, contarán con campañas y programas educativos y de difusión sobre la cultura de protección y de trato digno y respetuoso a los animales con base en las disposiciones de la presente ley, los que la Secretaría de Educación y Cultura deberá incluir en sus programas educativos.

Artículo 9.- Corresponde a la Dirección General:

I. - ...

II. Promover a la o el titular del CEDES la celebración de convenios de colaboración con autoridades municipales y estatales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

III a la VI. - ...

VII.- Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley, los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

VIII.- Vigilar que los Centros de Atención Canina y Felina de los municipios, las Clínicas Veterinarias en el Estado y establecimientos análogos cuenten con la infraestructura necesaria para brindar a los animales de compañía y domésticos que resguarden una estancia digna, segura y saludable, así como un trato digno y respetuoso por parte de personal capacitado, y;

IX.- Clausurar temporal o definitivamente los Centros de Atención Canina y Felina de los municipios, las Clínicas Veterinarias en el Estado y establecimientos análogos que no cuenten con las instalaciones e infraestructura necesaria para brindar a los animales

de compañía y domésticos una estancia segura, además de los requisitos que se establecen en el artículo 44 BIS del presente ordenamiento.

Artículo 10.- Corresponde a los municipios, conforme a su reglamentación, la creación de Centros de Atención Canina y Felina, o en su defecto, la determinación de la dependencia o entidad que tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes facultades:

I a la III. - ...

IV.- Crear, integrar, equipar y operar, **en coordinación con la corporación encargada de la seguridad pública en cada municipio**, una Unidad Especial de Protección Animal o, en su defecto, capacitar a las y los agentes municipales activos, para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de maltrato, abandono o riesgo en las calles, carreteras y tejados, en coordinación con las Unidades de Protección Civil municipales y estatales, coadyuvando con asociaciones de protección de animales y ciudadanía en general en la protección y canalización de animales a los albergues;

V a la VIII. - ...

IX.- Crear y mantener actualizado el padrón municipal de establecimientos que operen como albergues, estética animal, como guardería animal o como veterinaria; y

X.- Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley por parte de los establecimientos que operen como estética animal, como guardería animal o como veterinaria y de los albergues.

Artículo 12 BIS.- Corresponde a las autoridades estatales en coordinación con los Municipios, fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información respecto a la importancia de la adopción, vacunación, desparasitación y las consecuencias ambientales, sociales y de salud pública del abandono de animales de compañía.

Las autoridades estatales en coordinación con los Municipios, garantizarán en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, siempre mediante un trato digno y respetuoso en los centros de control animal.

Artículo 13.- Quedan prohibidos los siguientes actos por considerarse crueles a los animales:

I a la II. - ...

III.- Torturar o maltratar por cualquier razón;

IV a la X. - ...

XI. - Las actividades de zoofilia con cualquier especie de animal;

XII. - La detonación de pirotecnia con el fin de producir ruido que altere la salud o el normal comportamiento de los animales; y

XIII.- Las acciones de crianza, comercialización o reproducción clandestina de animales de compañía o domésticos.

Artículo 14.- En el Estado de Sonora los permisos, licencias o cualquier autorización para la realización de corridas de toros, novillos, becerros, y rejoneos se sujetarán a los criterios y reglas que, en su caso, expida la Dirección General, prevaleciendo las condiciones óptimas de los animales para esos fines.

Artículo 15.- Las y los propietarios o responsables de perros o gatos deberán:

I a la IV. - ...

V.- Los perros y gatos deberán portar la placa de identificación que, al menos, contenga: nombre del animal, número de registro expedido por la autoridad municipal, número telefónico o domicilio de la o el propietario;

VI. - ...

VIII.- Los propietarios de perros de 25 kilogramos de peso o más, o de perros de razas potencialmente peligrosas, deberán proveerles adiestramiento de obediencia básica y socialización temprana.

Artículo 18.- Se promoverá que el traslado de animales se efectué bajo las siguientes condiciones:

I. - ...

II.- No se podrá trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas cerradas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas;

III.- Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;

IV a la XX. - ...

Artículo 22.- La Dirección General y los municipios conforme a sus facultades, tendrán la atribución de expedir licencias para la crianza, comercialización o reproducción de perros, gatos, y otros animales domésticos y/o de compañía.

En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción de ejemplares en lugares autorizados de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 26.- Los establecimientos que comercialicen animales domésticos y/o de compañía estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de una o un responsable que requerirá de una licencia expedida por la autoridad municipal competente. La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Artículo 36- Corresponde a la Dirección General, en colaboración con autoridades municipales, vigilar las condiciones en que se encuentren los animales en exposiciones, concursos, manifestaciones, marchas, cabalgatas, y centros ecológicos que cuenten con áreas de exhibición y recreación con animales domésticos.

Artículo 37.- Los municipios expedirán el permiso para la celebración de festividades públicas y espectáculos en los que se utilicen animales, de conformidad con las disposiciones de la presente ley. Si se verifican infracciones de la o el permisionario que impliquen maltrato hacia los animales, la autoridad municipal revocará el permiso y procederá a la cancelación del evento.

En el caso de festividades públicas y espectáculos que incluyan la utilización de artificios pirotécnicos que emitan ruidos que signifique maltratos para los animales, la reglamentación municipal deberá prever las salvaguardas que los permisionarios deberán implementar para minimizar las posibles afectaciones a éstos.

Artículo 38.- Las y los propietarios o responsables de la empresa o negociación que utilicen animales para ofrecer espectáculos públicos, deberán proveer la aplicación de eutanasia en los casos que así amerite, previa valoración por parte del veterinario

responsable de la supervisión del evento y conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 43.- Queda prohibida todo tipo de espectáculos con contenido de violencia o crueldad animal.

Artículo 44.- Toda persona o empresa que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de esa índole que manejen animales, deberá:

I.- Contar con una autorización del municipio respectivo;

II a la V. - ...

CAPÍTULO VI BIS

De las Veterinarias, Estéticas y Guarderías

Artículo 44 BIS. - Todo establecimiento que funja como Veterinaria, Estética Animal o Guardería Animal, independientemente de otras normativas, sólo podrá operar cuando se encuentre debidamente registrado ante el Centro de Atención Canina y Felina del Municipio que corresponda, conforme a los siguientes requisitos mínimos:

I.- Registrar y mantener actualizado, el nombre y cédula de un o una médico veterinario responsable del establecimiento;

II.- Registrar sus contratos de adhesión relacionado con sus servicios;

III.- Remitir semestralmente el avance de implementación de capacitación constante del personal del establecimiento;

IV.- Mantener actualizado los datos de contacto, horarios, catálogo de servicios y precios al público máximos;

V.- Mantener a la vista el certificado de registro municipal;

VI.- Programa detallado en el que se contemplen los distintos controles sanitarios, vacunaciones, desparasitaciones y demás cuestiones higiénicas y sanitarias de los animales;

VII.- Plano de la distribución de instalaciones, estancias y accesos, diferenciando zonas sucias y limpias; y

VIII.- Estimación del aforo máximo de animales que pueden permanecer en su establecimiento.

Artículo 44 BIS I.- Todo establecimiento que funja como Veterinaria, Estética Animal, Guardería Animal o similares, deberá contar con instalaciones que cuenten con:

I.- Licencia de Funcionamiento Municipal;

II.- Libro de registro disponible para control de entradas y salidas, con fecha, hora y firmas de responsables y/o propietarios;

III.- Condiciones óptimas higiénico-sanitarias en todas las instalaciones;

IV.- Disponer de comida y agua sana y suficiente, así como personal capacitado para el cuidado de los animales;

V.- Contemplar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades, incluyendo planes específicos de cuarentena en caso de ser necesario;

VI.- Espacio suficiente para mantener aisladas a las hembras en sus períodos de celo; y

VII.- Servicios veterinarios adecuados para cada caso.

Artículo 49 BIS. - No se considerará como captura, en términos de este capítulo, las acciones relacionadas con campañas de esterilización, vacunación, desparasitación o similares que realicen las autoridades competentes a animales que se encuentren en vía pública sin dueños aparentes o los dispuestos por sus dueños. En tales acciones, dicha autoridad podrá solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones de protección de animales legalmente constituidas, a fin de que se vigile el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 61.- La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, así como las diligencias de inspección y vigilancia se realizarán por conducto de la Dirección General y los municipios, respectivamente en apego a sus facultades y jurisdicciones.

Artículo 62.- Las visitas de inspección y vigilancia deberán seguir el protocolo establecido en esta ley y su reglamento y, para el caso de las autoridades municipales, conforme a su reglamentación.

Artículo 65 BIS. - La visita de inspección y vigilancia se entenderá con la persona que se encuentre como encargada, ya sea en el Centro de Atención Canina y Felina, en las Clínicas Veterinarias en el Estado o en el establecimiento análogo. A falta de éste con quien se encuentre presente al momento de llevar a cabo la diligencia.

Artículo 70.- De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida o integridad física debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la autoridad competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar la aplicación de alguna de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, eventos o lugares donde se presten servicios para animales o aquellos actos donde no se cumpla o se contravenga esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos;

III. La suspensión temporal, parcial o total, de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas, Reglamentos, así como con cualquier otro precepto legal aplicables; y

IV. Clausura definitiva, cuando exista reincidencia en los casos en los que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley.

Artículo 73.- Cuando la Dirección General o las autoridades municipales realicen el aseguramiento precautorio, podrán entregar los animales asegurados a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 81.- Las violaciones e infracciones cometidas a la presente Ley se sancionarán con:

I a la VI. - ...

La aplicación de las sanciones anteriores se efectuará por la Dirección General y las autoridades municipales, respectivamente en la forma y términos que señale los reglamentos de la materia.

Artículo 81 BIS. - Tratándose de infracciones cometidas en flagrancia, en las que no haya duda sobre la identificación de la o el infractor, al ser sorprendido al momento o inmediatamente después de cometer la infracción, las y los inspectores debidamente acreditados procederán a la aplicación de las sanciones, en su caso, levantando una

boleta que notifique a la o al infractor la falta cometida, las disposiciones jurídicas contravenidas y la multa que, según sea el caso, corresponda.

Artículo 83.- Para efectos de determinar el monto total de la multa, la autoridad municipal y/o estatales, analizarán los actos de crueldad y demás que se hayan cometido, considerando los aspectos comprendidos en la ley y el Reglamento respectivo, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, su reincidencia, agravándose en una tercera parte cuando se trate de Negligencia Veterinaria.

Artículo 84.- El producto de las multas emitidas por la autoridad estatal, se destinará de la siguiente forma:

I.- El 50% se canalizará a campañas de esterilización gratuitas en coordinación con los Municipios.

II.- El 50% se canalizará a la Dirección General para su operación en cumplimiento de la presente ley.

TERCERO. - Se reforma el artículo 3, fracciones I y IV de la Ley que crea un Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para el cumplimiento de su objetivo, la CEDES tendrá las siguientes atribuciones:

I. - Conducir la política y ejecutar los programas relativos a la ecología, **la protección del medio ambiente y la protección y bienestar de los animales en el Estado;**

II a la III. - ...

IV.- Vigilar el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora y **la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS
DIGNA PARA TODOS”**

**LAS DIPUTADAS Y DIPUTADO INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,**

DIPUTADA ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

DIPUTADO JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

DIPUTADA MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES

**COMISIÓN DE ENERGÍA, MEDIO
AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**BRENDA LIZETH CORDOVA BUZANI
OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO
AZALIA GUEVARA ESPINOZA
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
HÉCTOR RÁUL CASTELO MONTAÑO
ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER
ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Diputada Elia Sahara Sallard Hernández, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DEL ÁRBOL EN LAS ZONAS URBANAS DEL ESTADO.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, fracción XV, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 25 de octubre de 2022, por la Diputada Elia Sahara Sallard Hernández, al tenor de los siguientes argumentos:

Antes de iniciar con la exposición de motivos de la presente iniciativa, quiero dar lectura a un mensaje que en su momento dio el Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres y, que me parece oportuno mencionar en esta propuesta legislativa:

*“La naturaleza nos está enviando un mensaje claro. Estamos dañando el mundo natural, en nuestro propio detrimento. **La degradación de los hábitats y la pérdida de biodiversidad se están acelerando.** Las alteraciones climáticas están empeorando. Los incendios, las inundaciones, las sequías y las super tormentas son más frecuentes y causan más daños.”*

*El 28 de junio de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto que adiciona un párrafo quinto al artículo 4º y que reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el cual se elevó a rango constitucional **el Derecho Humano a un un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.***

*Posteriormente, el 08 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto que reforma el párrafo quinto y que adiciona un párrafo sexto al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tuvo por **objeto establecer que el Estado será quien garantizará el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano, así como también, que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para la persona que lo provoque.***

Sin duda, dichas modificaciones a la Constitución Federal han sido de gran trascendencia para nuestro país en materia de protección del medio ambiente, con motivo de esto, el Congreso de la Unión ha expedido desde la entrada en vigor de dichos Decretos varias leyes con las cuales se garantiza el derecho humano a un medio ambiente sano en favor de millones de mexicanos.

La materia ambiental en México es una materia concurrente, es decir, que la federación, las entidades federativas y los municipios tienen competencia para garantizar el

derecho humano al medio ambiente sano; siendo el Congreso de la Unión el único facultado para expedir la Ley General y, las legislaturas locales las encargadas de crear el marco jurídico estatal con base a dicha ley general con las cuales contribuirán a la protección al medio ambiente y al equilibrio ecológico como se puede advertir de la simple lectura del artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Federal y del artículo 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, los cuales a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

XXIX-G. *Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.*

ARTÍCULO 4o.- *La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.*

*Ahora bien, de conformidad lo que dispone el artículo 7, fracción II, de la referida Ley General¹³, le corresponde al Estado la facultad de preservar y **restaurar el equilibrio ecológico** y la protección al medio ambiente.*

*¿Pero qué es la restauración ecológica? Consiste en llevar a cabo una serie de **medidas correctoras en el ambiente degradado para que pueda retornar a las condiciones ambientales anteriores a la modificación del mismo.***

¹³ **ARTÍCULO 7o.-** Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, **así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente** que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

*¿Para qué sirve la restauración ecológica?¹⁴ **Principalmente consiste en devolver a un espacio dañado sus valores ecológicos además de su funcionalidad a nivel socioeconómico. La restauración ecológica actúa directamente sobre la causa de la degradación de este modo a través de la gestión adaptativa se consigue desbloquear los procesos ecológicos que permiten recuperar la **resiliencia** del medio.***

*Los ecosistemas -lugar donde las plantas, los animales y otros organismos, junto con el paisaje que los rodea, se unen para formar la red de la vida- pueden ser grandes, como un bosque, o pequeños, como un estanque. Muchos son cruciales para las sociedades, ya que proporcionan agua, alimentos, materiales de construcción y otros elementos esenciales. También brindan beneficios para todo el planeta, **como la mitigación del cambio climático** y la conservación de la biodiversidad.¹⁵*

El Cambio Climático como todos sabemos, es un grave problema al que la humanidad ya se está enfrentando y que de no ponerse en prácticas algunas acciones preventivas, los resultados van a ser desastrosos para todos, siendo el calentamiento global -aumento de temperatura provocado por las emisiones a la atmósfera de gases de efecto invernadero derivadas de la actividad del ser humano- la causa del cambio climático.¹⁶

De acuerdo a la ONU,¹⁷ las consecuencias del cambio climático incluyen ahora, entre otras, sequías intensas, escasez de agua, incendios graves, aumento del nivel del mar, inundaciones, deshielo de los polos, tormentas catastróficas y disminución de la biodiversidad.

Algunos especialistas en temas ambientales, han coincidido que el plantar árboles constituye una estrategia que si bien, no es la solución a fondo, permiten combatir el cambio

¹⁴ Asociación Geo Innova, *La Restauración Ecológica es clave para la recuperación de ecosistemas degradados*, 2017. <https://geoinnova.org/blog-territorio/restauracion-ecologica/>

¹⁵ ONU Programa para el Medio Ambiente, *Restauración de ecosistemas – Guía para Principiantes*, 2021. <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/restauracion-de-ecosistemas-guia-para-principiantes>

¹⁶ ¿Qué es el cambio climático y cómo te afecta? https://www.accionacom.es/cambio-climatico/?_adin=0744975955

¹⁷ Naciones Unidas, *Acción por el Clima, ¿Qué es el cambio climático?* <https://www.un.org/es/climatechange/what-is-climate-change>

climático en el mundo, ya que, a través del proceso de fotosíntesis, los árboles son capaces de absorber CO₂ de la atmósfera y expulsan como desecho el oxígeno que necesitamos para vivir. De esta manera, los árboles actúan como sumideros naturales de carbono gracias a su capacidad de absorción de este gas, que necesitan para crecer.

*Dado los beneficios que aportan los árboles en la vida del ser humano y, sobre todo, en el combate al cambio climático, este Congreso tuvo a bien aprobar la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la cual entró en vigor el 06 de noviembre de 2016, tiene por objeto garantizar a la población urbana del Estado de Sonora, **la protección de su derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo de sus actividades y la mejora de su calidad de vida, asegurando que los municipios del Estado puedan enfrentar los efectos del cambio climático** mediante una política que asegure la educación ambiental, conservación, mantenimiento, protección, restitución, fomento y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Estado de Sonora.*

Dada la importancia que tienen los árboles en la vida del ser humano y sobre todo para quienes vivimos en Sonora, entidad que se caracteriza por sus altas temperaturas; es de vital importancia llevar a cabo una estrategia de arborización en nuestros municipios, ya que desgraciadamente con el crecimiento de nuestras ciudades ha dejado de ser una prioridad la plantación de un árbol en las escuelas, en las plazas, en nuestras casas, en los edificios públicos, entre otros lugares; siendo un caso muy particular y que motiva la presentación de esta iniciativa, el caso de los estacionamientos de los centros comerciales.

Hoy en día, cuando acudimos a un centro comercial podemos ver en la gran mayoría, que muchos estacionamientos al aire libre no cuenta con ningún árbol por haber sido derribados cuando construyeron el inmueble y sus estacionamientos, lo que origina emisiones evaporativas en autos estacionados y por ende provoca el aumento de temperaturas.

En ese contexto, vengo a proponer la adición de un artículo 15 Bis a la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas del Estado de Sonora, con el objeto de que los centros comerciales, plazas o supermercados que cuenten con estacionamientos en espacios abiertos, cuenten con un árbol y, en el caso de estacionamientos en zonas de azotea, se coloquen macetones con árboles, los cuales deberán ser endémicos en el municipio en donde se encuentren los establecimientos para la supervivencia del árbol.

Por otra parte, se propone en las disposiciones transitorias, que los centros comerciales, plazas o supermercados que se encuentren funcionando antes de la entrada en vigor del Decreto, que cuenten con establecimientos en espacios abiertos, contarán con un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo para llevar el proceso de arborización de conformidad a las especificaciones que para tal efecto determine la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora y, en el caso de los centros comerciales, plazas o supermercados que vayan a entrar en funciones en fecha posterior a la entrada en vigor del Decreto, no lo podrán hacer, sino dar cumplimiento al proceso de arborización.

Así mismo, se prevé en la presente iniciativa que la persona Titular del Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de treinta días naturales para actualizar el Reglamento de la Ley de para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, a efecto de establecer una sanción por la violación a lo dispuesto en el artículo 15 Bis del presente Decreto, la cual no podrá ser menor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de la infracción.

*Finalmente, con el apoyo y aprobación de esta propuesta legislativa, no sólo estaremos dando cumplimiento a la meta **13.3** Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana prevista en el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 13 “Acción por el Clima” de la Agenda 2030, a la que nuestro*

país se comprometió a dar cumplimiento; sino que además estaremos contribuyendo a dejar un mejor entorno para nuestras futuras generaciones.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de las y los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA. - Para determinar la viabilidad jurídica de cualquier iniciativa presentada ante este Congreso, es importante conocer en principio cuál es la materia sobre la cual versa la propuesta legislativa y, a partir de ello, determinar si la materia es susceptible de legislar por parte de esta Soberanía, a efecto de no invadir la esfera competencial del Congreso de la Unión.

De la revisión realizada por esta Comisión Dictaminadora a la iniciativa presentada por la Diputada proponente, se advierte que la materia sobre la cual se pretende legislar es en materia de protección al medio ambiente.

El artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la potestad para legislar en materia de protección al medio ambiente es concurrente, es decir, que los tres órdenes de gobierno participan en su regulación, siendo la Ley General *-sólo la expide el Congreso de la Unión-*, el instrumento legal que define la competencia que le corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios sobre la materia.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, fracción I y VII, prevé que la Ley tiene por objeto entre otros: *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así como garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.*

Así mismo, prevé el artículo 7, fracciones I, XV y XXI de la Ley General, que los Estados tienen facultades para: *para formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal; promover la participación de la sociedad en materia ambiental, formular y ejecutar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.*

En ese contexto, atendiendo al objeto que tiene el proyecto de iniciativa, el cual propone *que los centros comerciales, plazas o supermercados que cuenten con*

estacionamientos en espacios abiertos, cuenten con un árbol y, en el caso de estacionamientos en zonas de azotea, se coloquen macetones con árboles, los cuales deberán ser endémicos en el municipio en donde se encuentren los establecimientos para la supervivencia del árbol; quienes integramos esta Comisión advertimos que lo que se propone constituye una propuesta legislativa que promueve la participación de la sociedad en el cuidado al medio ambiente y, también, una acción que busca mitigar los efectos del cambio climático como se expone en la exposición de motivos de la diputada proponente.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora determina que la materia sobre la cual versa la iniciativa, no vulnera la esfera competencial del Congreso de la Unión en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente y por ende, este Poder Legislativo puede legislar.

QUINTA.- Ahora bien, la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, es una legislación que no obstante que se publicó el 08 de agosto del 2016 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, entró en vigor noventa días naturales posteriores a su publicación de acuerdo a lo que dispone su artículo primero transitorio.

De acuerdo al artículo 1 de la Ley, tiene por objeto *garantizar a la población urbana del Estado de Sonora, la protección de su derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo de sus actividades y la mejora de su calidad de vida, asegurando que los municipios del Estado puedan enfrentar los efectos del cambio climático mediante una política que asegure la educación ambiental, conservación, mantenimiento, protección, restitución, fomento y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Estado de Sonora.*

El proyecto de Decreto que propone nuestra compañera diputada Elia Sahara Sallard Hernández integrante de esta Comisión, tiene como propósito arborizar los estacionamientos de los centros comerciales y de servicios que existen en nuestro estado, dado a que en la mayoría de los casos por no decir que todos, no cuentan con un árbol.

Existen innumerables estudios y artículos publicados por ambientalistas respecto a los beneficios que trae un árbol al medio ambiente y por ende en la vida del ser humano, entre los que se destacan los siguientes:

- *Absorven los gases de efecto invernadero (causante del cambio climático)*
- *Disminuye la ansiedad y la depresión.*
- *Limpian el aire.*
- *Proporciona un hábitat para las especies*
- *Reduce las olas de calor.*
- *Son un filtro para el agua que consume el ser humano.*
- *Entre otros más.*

Nuestro estado como todos sabemos y como lo plantea la diputada proponente, efectivamente se ubica geográficamente en una región del país en donde predominan las altas temperaturas la mayor parte del año y en la gran mayoría de los 72 municipios de Sonora, por lo que la medida propuesta de arborizar todos los estacionamientos de los establecimientos comerciales y de servicios en el Estado, se obtendrán los beneficios que se enlistan en el párrafo que antecede.

Coincidimos que, el proceso de arborización se debe de realizar con árboles endémicos en cada municipio, por el tipo de suelo que varía en cada uno de ellos y ello permita el crecimiento de los árboles. De lo contrario, no se obtendrían los resultados que se esperan con plantación de los mismos.

La Organización de las Naciones Unidas, ha recomendado algunas acciones además de la arborización en las ciudades que también contribuyen a limitar el cambio climático como son:

- *Ahorrar energía eléctrica.*
- *Desplazarte a pie o en bicicleta.*
- *Comer más verduras ya que generan menos emisiones de gases de efecto invernadero.*

- *Tirar menos comida.*
- *Reciclaje.*
- *Consumo de productos ecológicos.*
- *Entre otros más.*

Esta Comisión coincide también que la iniciativa objeto del presente dictamen constituirá una medida que si bien no dará salución por completo al problema mundial que estamos teniendo por el cambio climático, pero es significativa, necesaria e impostergable.

Es una de muchas acciones que debemos de poner en práctica de manera conjunta tanto autoridades como la población en general para limitar los efectos del cambio climático que se traducen en un aumento a las temperaturas en todo el mundo.

De acuerdo a un boletín publicado por la Organización Meteorológica Mundial, en mayo de 2022, informó que:

- Hay un 50 % de probabilidades de que, por lo menos en uno de los próximos cinco años, la temperatura media anual del planeta supere transitoriamente en 1,5 °C los niveles preindustriales. Y esas probabilidades aumentan con el paso del tiempo.
- Hay un 93 % de probabilidades de que al menos uno de los años del período comprendido entre 2022 y 2026 se convierta en el más cálido jamás registrado y desbanque a 2016 del primer puesto.
- Estamos notablemente más cerca de rebasar de forma transitoria el límite inferior del Acuerdo de París sobre el Cambio Climático. Este umbral de 1,5 °C no es una cifra aleatoria, sino que indica el punto en el que los efectos del clima serán cada vez más perjudiciales no solo para las personas, sino para todo el planeta", dijo el Secretario General de la OMM, profesor Petteri Taalas.

Ante dicho panorama, no podemos negar que la propuesta es una medida legislativa necesaria, ya que no podemos postergar ninguna medida que nos permita proteger

el derecho humano de las y los sonorenses a tener un medio ambiente sano para su desarrollo, prerrogativa prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión resuelve aprobar el dictamen de la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la compañera diputada y recomendamos su aprobación en el Pleno de este Congreso.

En otro orden de ideas, es pertinente señalar, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en los artículos 11 Bis y 11 Bis 3, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta comisión realizó el 22 de febrero del año en curso en la Sala de Comisiones de este Congreso, un ejercicio de parlamento abierto en el que participaron representantes de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, así como la sociedad en general, en el cual se hicieron algunas propuestas de retroalimentación al proyecto de Decreto, las cuales fueron retomadas y plasmadas en el resolutivo del presente dictamen, como lo es, extender la arborización no sólo a los establecimientos comerciales, sino que también a aquellos establecimientos de uso industrial, siempre que no sean competencia de la federación.

Se estableció también, que el proceso de arborización se realice considerando técnicas de infraestructura verde que permitan al área destinada al árbol retener agua de lluvia para que sea aprovechada, entre otras sugerencias que sin lugar a dudas reforzaron la propuesta de la diputada proponente.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-DKB-069/2022, de fecha 02 de febrero de 2023, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora,

la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-0208/2023, de fecha 02 de febrero de 2023, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: *a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DEL ÁRBOL EN LAS ZONAS URBANAS DEL ESTADO DE SONORA**, presentada por la diputada C. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ, integrante del Grupo Parlamentario de Morena e identificada con el número de folio 2248, misma que tiene por objeto, que los centros comerciales, plazas o supermercados que cuenten con estacionamientos en espacios abiertos, cuenten con un árbol y, en el caso de establecimientos en zonas de azotea, se coloquen macetones con árboles, mediante la cual en la parte que interesa para los efectos del dictamen de estimación de impacto presupuestario, se realizan las siguientes puntualizaciones:*

- *Adicionar el artículo 15 Bis a la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, con el fin de obligar a los centros comerciales, plazas o supermercados que cuenten con estacionamientos en espacios abiertos, de ser arborizados con un espacio de por lo menos un metro cuadrado entre árbol y árbol; asimismo, en el caso de estacionamientos en zonas de azotea, el arbolado se deberá cubrir con macetones con el espacio mencionado anteriormente; por último, la autorización se deberá realizar con árboles endémicos en cada municipio donde se ubiquen los establecimientos señalados.*
- *Establecer en el artículo tercero transitorio, a la obligación a cargo del Titular del Ejecutivo del Estado para que un plazo de treinta días naturales actualice el Reglamento de la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, a efecto de establecer una sanción por la violación a lo dispuesto en el artículo 15 BIS, de la multicitada Ley, la cual no podrá ser menor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de la infracción.*

- *Instituir en el artículo Cuarto Transitorio la obligación a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, para que, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, expida los lineamientos respecto a las características y tamaños de los árboles que se deberán plantar en los estacionamientos antes aludidos y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.*

*Después del análisis, se estima que la iniciativa **no tendrá un impacto presupuestal que pudiera poner en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado de Sonora.***”

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y FOMENTO DEL ÁRBOL EN LAS ZONAS URBANAS DEL ESTADO DE SONORA

ÚNICO.- Se adiciona un artículo 15 Bis a la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 15-BIS- Los estacionamientos en espacios abiertos que correspondan a establecimientos para usos industriales, que no sean competencia de la Federación, así como los establecimientos mercantiles y de servicios, deberán ser arborizados. El árbol deberá ser plantado en un espacio no menor a un metro cuadrado, considerando técnicas de infraestructura verde que permita al área destinada al árbol retener agua de lluvia para que ésta sea aprovechada por el o los árboles.

En caso de estacionamiento en zonas de azotea, el arbolado se cubrirá con macetones con el mismo espacio señalado en el párrafo anterior.

La arborización se deberá realizar con árboles y arbustos nativos de cada municipio donde se ubiquen los establecimientos señalados en el párrafo primero.

Es responsabilidad del establecimiento garantizar la supervivencia y mantenimiento del árbol.

La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenaran arborizar los estacionamientos en espacios abiertos, al resolver sobre las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental para la construcción de establecimientos para usos industriales, que no sean de competencia federal y de establecimientos para usos mercantiles o de servicios, de conformidad al Artículo 27, fracción I, inciso c) y fracción I, inciso c), de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. - Los establecimientos que se encuentren funcionando antes de la entrada en vigor del Decreto, que cuenten con estacionamientos en espacios abiertos, contarán con un plazo máximo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para llevar el proceso de arborización de conformidad a las especificaciones que para tal efecto determine los Ayuntamientos.

El establecimiento deberá de notificar el cumplimiento de lo anterior a los Ayuntamientos.

Tratándose de establecimientos que vayan a entrar en funciones en fecha posterior a la entrada en vigor de este Decreto, no lo podrán hacer, si no dan cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo.

TERCERO. - La persona Titular del Ejecutivo del Estado, contará con un plazo de sesenta días naturales para actualizar el Reglamento de la Ley de para la Protección, Conservación y Fomento del árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora, a efecto de establecer una sanción por violación a lo dispuesto en el artículo 15-bis del presente Decreto, la cual no podrá ser menor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de la infracción.

CUARTO. - Los Ayuntamientos, dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá de expedir los lineamientos respecto a la cantidad e árboles por metros cuadrados, sus características, tamaños y el tiempo de adaptación que requieren los árboles que se deberán plantar en los estacionamientos antes aludidos y publicarlos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

QUINTO. - La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, en un plazo no mayor a sesenta días, deberá realizar una paleta vegetal estatal en el que se incluya un listado básico por cada ecoregión.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente

dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 09 de marzo de 2023.

C. DIP. BRENDA LIZETH CORDOVA BUZANI

C. DIP. OSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C. DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

C. DIP. HÉCTOR RÁUL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ALMA MANUELA HIGUERA ESQUER

C. DIP. ELIA SAHARA SALLARD HERNÁNDEZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.